

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00042 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora ROCÍO JOHANA GUEVARA instauró acción de tutela contra el CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DEL NORTE V, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. La señora Roció Johana Guevara inicio un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el centro de conciliación Fenalco de Bogotá.

2.2. En el desarrollo de la etapa de negociación, se acordó con la representante legal de la copropiedad accionada que se emitiría un estado de cuenta discriminado, donde se evidenciara la tasa de interés que se ha venido cobrando, para ser presentado en la etapa de graduación y calificación de créditos.

2.3. No obstante a lo anterior, el conjunto residencial accionado, no se presentó a la siguiente audiencia y tampoco entrego el estado de cuenta detallado.

2.4. El 1 de julio de 2021, remitió derecho de petición a través de la plataforma OMI de la copropiedad, con ánimo de que se le entregara el estado de cuenta discriminando mes a mes, más intereses de mora y otros rubros, y copia de las actas de asamblea o estatutos de la copropiedad.

2.2. El 16 de noviembre de 2021, radicó mediante el mismo medio derecho de petición en el mismo sentido, como quiera que no se ha obtenido respuesta a la fecha de la presentación de la queja constitucional.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DEL NORTE V que dé respuesta efectiva a los derechos de petición de fecha 1 de julio y 16 de noviembre de 2021, y *“...que las cuotas pagadas posterior al trámite de insolvencia, entiéndase como GASTOS DE ADMINISTRACION, sean aplicados a las cuotas presentes a partir de la admisión del trámite de insolvencia, es decir abril de 2021, para que se cumpla el Artículo 549 del C.G.P...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 20 de enero hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

5. El Conjunto Residencial Tejares de Norte V, guardó silencio ante el requerimiento elevado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los

derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si el accionado Conjunto Residencial Tejares de Norte V ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Roció Johana Guevara.

3. Para desatar el primer cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita

La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

4. Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente que no es procedente amparar el derecho de petición deprecado, habida cuenta que la quejosa Roció Johana Guevara omitió allegar prueba sumaria donde se demostrara que los derechos de petición de fecha 1 de julio y 16 de noviembre de 2021 fueron recibidos por el accionando Conjunto Residencial Tejares de Norte V, habida cuenta que los pantallazos allegados a folios 10 y 11 del expediente digital, tan solo se puede observar el contenido de la petición, sin que se pueda evidenciar a que cuenta electrónica, canal digital, o PQR fue remitido, y que este en efeto fue recibido por la entidad acusada. Por ende, resulta ser insuficiente que la actora manifieste que remitió derecho de petición a través de la plataforma OMI de la copropiedad, sin que obre prueba fehaciente que la misma está inscrita en dicha app.

En ese orden de ideas, es improcedente predicar el incumplimiento por parte de la copropiedad accionada de contestar el petitorio aducido, cuando la actora omitió cumplir con la carga de probar la radicación del reclamo. Cabe iterar que quien alega la vulneración del derecho de petición debe demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por la actora, ya que la simple aseveración de haber incoado derecho de petición no habilita el amparo constitucional, pues se itera que este debe demostrarse de forma idónea. Por tanto, no existe evidencia que demuestre los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

(...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

5. Frente a la pretensión direccionada a que se impute el pago de las cuotas de administración conforme lo normado en el artículo 549 del C.G.P.; se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,⁴ pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante el Centro de Conciliación donde se adelanta el trámite de negociación de deudas, o en dado caso ante el Juez Civil Municipal que conozca de la Liquidación Patrimonial.

Recuérdese, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.⁵

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ROCÍO JOHANA GUEVARA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁴ "...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. (...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales". Sentencia T – 177 de 2011.

⁵ Fallo T-467 de 1995. "...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...".

